

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia e Instrucción número Seis de Molina de Segura

2131 Juicio ordinario 27/2009.

Procedimiento: Juicio ordinario 27/2009.

Lindorff Holdilng Spain, S.A.U.

Procurador: Antonio Conesa Aguilar

Abogado: Itziar Ventura

Luis Fernando Salina Parada

En Rebeldía Procesal.

En Nombre de Su Majestad El Rey vengo a pronunciar la siguiente

Sentencia n.º 29/2016

En Molina de Segura a cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Don Manuel Luna Carbonell, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Seis del Partido Judicial de Molina de Segura, los presentes autos de juicio ordinario, sobre reclamación contractual por importe de 32.849'54 euros; entre las partes antes referenciadas, y en atención a los siguientes,

Antecedentes de hecho

Primero.- La representación procesal de la parte actora se subrogó en la posición jurídica que en su día ostentaba la entidad Banco Santander, S.A. que presentó en fecha 8 de enero de 2009 escrito por el que promovía demanda de juicio ordinario acomodada a las prescripciones legales en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que tras los trámites legales oportunos, se dictase sentencia por la que, estimando la demanda, se condene a la parte demandada a que haga pago a la actora, la cantidad de 32.849'54 euros, más los intereses legales y de demora pactados en la póliza desde la fecha del cierre y liquidación de la misma, y todo ello con expresa condena a las costas del procedimiento que se devenguen.

Segundo.- Admitida la demanda se acordó el emplazamiento de la parte demandada para que compareciese y contestase a la misma en el plazo legal de veinte días, lo cual no se verificó en tiempo y forma por lo que por diligencia de 1 de septiembre de 2014, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 496.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se declaró a dicha parte en situación de rebeldía procesal.

Tercero.- Por medio de la citada diligencia se señaló para que tuviera lugar la celebración del acto de la audiencia previa el día 5 de febrero de 2015, la cual se llevó a cabo con la sola presencia de la parte actora que se afirmó y ratificó en su demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Admitido el mismo la parte actora propuso como prueba la documental aportada que se tenga por reproducida y el interrogatorio de la parte demandada. Admitida toda la prueba propuesta se convocó a las partes para el acto del juicio para el día 2 de marzo de los corrientes.

El día señalado se llevó a cabo el juicio con el resultado que consta en la grabación audiovisual del mismo, y tras ello la parte demandante formuló sus conclusiones de hecho y de derecho, quedando a continuación los autos vistos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de derecho

Primero.- Por la parte demandante se ejercita en el presente procedimiento la acción de reclamación de cantidad sobre el contrato de préstamo concertado entre la parte demandada y la entidad Banco de Santander, S.A. en fecha 12 de julio de 2007, por importe de 22.140'73 euros (documento n.º 1 de la demanda), ante el impago de las amortizaciones pactadas, la parte actora procedió a cerrar y liquidar la cuenta correspondiente el día 10 de septiembre de 2008, resultando un saldo de principal a su favor de 22.019'38 euros.

También se ejercita acción para reclamar la suma de 3.716'17 euros, en concepto de saldo deudor a fecha 1 de agosto de 2008, de la tarjeta de crédito número 0049 4408 502 0000169 que aperturó la parte demandada en fecha 12 de julio de 2007 (documento n.º 6).

Finalmente, también se ejercita acción para reclamar la suma de 7.113'89 euros en concepto de saldo deudor de la tarjeta de crédito nº 0049 4408 502 90 0000180, aperturada por la parte demandada que presentaba dicho saldo a fecha de 1 de agosto de 2008 (documentos 10 y 11).

Todo ello al amparo de lo dispuesto con carácter general en los artículo 1.089 y ss y 1.254 y ss, y concordantes del Código Civil, sobre el cumplimiento de las obligaciones y contratos.

Frente a dicha pretensión la parte demandada no ha formulado contestación alguna al no comparecer, estando legalmente declarada en situación procesal de rebeldía.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo en los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, por tanto subsiste a pesar de la rebeldía de la parte demandada la carga de probar por la parte actora la certeza de los hechos alegados y de los que según las normas jurídicas a éstos aplicables se desprenda el efecto jurídico pretendido en la demanda (artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

De la prueba practicada, la documental aportada, la cual conforme a los artículos 268 en relación con el artículo 326 LEC, tiene plena fuerza probatoria en el proceso, resulta suficientemente acreditada tanto la existencia de la obligación de pago de la parte demanda como el incumplimiento de la demandada de proceder a la devolución del capital recibido en los términos establecidos en el contrato concertado, incumpliendo así la parte demandada, la principal obligación que asumió al formalizar dichos contratos.

En virtud de todo lo expuesto queda acreditada la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se exige, así como el impago de la deuda derivada de la misma.

Así conforme al artículo 217.2 LEC la parte demandante ha probado la certeza de los hechos que son base de la reclamación de cantidad ejercitada en el presente proceso, habiendo acreditado que la deuda existe y que ésta no se ha pagado.

Por todo lo expuesto procede estimar íntegramente la demanda y condenar a la parte demandada al pago de la suma reclamada por la parte actora.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.108, la cantidad adeudada devengará el interés de demora pactado por las partes, y hasta el completo pago de la cantidad adeudada.

Respecto a la cláusula de interés de demora pactada, que en la póliza de préstamo es estableció en el tipo del 20'95% anual, en el contrato de tarjeta de crédito n.º 0049 xxxx169, un tipo del 1'85% mensual, lo que determina un 22'2% anual (si bien un TAE del 24'60% anual), en la tarjeta de crédito n.º 0049xxxxx180, se desconoce el tipo de interés de demora pactado pues no se ha aportado el contrato; examinando los contratos cuyo cumplimiento se pretende, se constata la intervención en el mismo, como parte deudora, de un consumidor o usuario resultando imperativa, pues, la aplicación de la normativa protectora contenida en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios que establece en su artículo 82.1 que "se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato" estableciendo el apartado 4 que "no obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas contenidas en los arts. 85 a 89", esto es, las cláusulas numeradas en dicho precepto serán nulas en todo caso sin que sea relevante atender a que hayan o no hayan sido negociadas individualmente. Así, el art. 85.6 dispone que serán nulas las cláusulas que "supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla sus obligaciones" siendo así que el interés moratorio participa, claramente, de una naturaleza indemnizatoria derivada del retraso o impago de cuotas derivadas de un préstamo u operación similar (STS de 26 de octubre de 2011).

En el presente caso, los intereses de demora pactados (20'95% y 22'2%) resultan desproporcionados, lo que así cabe estimar por superar, con creces, tanto el interés legal de demora (6'250%) publicado anualmente para el año 2007 (fecha de los contratos), (Ley 42/2006 de 28 de Diciembre), como el límite fijado en el art. 20.4 de la Ley 16/11, de 24 de junio, de Contratos de Créditos al Consumo (2,5 veces el interés legal del dinero, que para el año 2007 se fijó en un 50%), el cual viene siendo aplicado con carácter general por la jurisprudencia, no de forma directa, ni siquiera analógica -pues sólo está previsto para los descubiertos en cuenta corriente- sino como referente o interpretación (STS. 578/2010, de 23 septiembre), al considerar que este tipo de interés es más acorde con la realidad social y mercantil actual.

Por ello, la cláusula que fija este tipo de interés se declara nula por abusiva debiendo ser apreciada dicha nulidad, de oficio, por el Juez.

En definitiva, no podrá aplicarse el interés moratorio pactado, por considerarse nulo de pleno derecho y ello por la aplicación de la legislación nacional de consumidores y usuarios pero también de la legislación comunitaria (Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de Abril de 1993) habiéndose pronunciado así el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; sentencias del TJCE de 26 de Octubre de 2006 y 4 de Junio de 2009- en interpretación de dicha Directiva. Así, en concreto, dicho Tribunal ha advertido que "la naturaleza y la

importancia del interés público en que se basa la protección que la Directiva otorga a los consumidores justifican que el juez nacional deba apreciar de oficio el carácter de una cláusula contractual y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre consumidor y profesional"; y que "la facultad del juez para examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula constituye el medio idóneo para alcanzar el resultado señalado en el art. 6 de la Directiva...".

Declarada, así, la naturaleza abusiva de la cláusula, la consecuencia jurídica, según el artículo 83.1 de la Ley de Consumidores, es la nulidad de pleno derecho, sin posibilidad de integración pese a lo dispuesto en el artículo 83.2 de la misma Ley, pues la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012 (N.º de Recurso: C-618/2010) ha declarado, al resolver una cuestión prejudicial planteada sobre esta materia por la Audiencia Provincial de Barcelona,

"que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva".

La única interpretación posible de esta sentencia, cuyo carácter vinculante para los órganos judiciales nacionales no ofrece dudas, es que un juez nacional no puede modificar el contenido de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, sino que está obligado a dejar sin aplicación esa cláusula contractual a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, subsistiendo el contrato en cuestión sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible. Y ello es así por cuanto, como razona el Tribunal, la facultad de integración del contrato podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13, eliminando el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores.

Recogiendo toda esta argumentación y en este mismo sentido se ha pronunciado la Ilma. A.P. de Murcia en sentencia de fecha 13 de septiembre de 2012 (Sección 4.ª, ponente Ilmo. Sr. Carrillo Vinader, Rollo de sala nº 495/2012).

Cuarto.- Por todo lo expuesto, procede estimar parcialmente la demanda interpuesta, y condenar únicamente al pago del principal, devengando dicha cantidad únicamente el interés legal del dinero desde la fecha de la interposición extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil; y hasta la fecha de la presente a partir de la cual y hasta el completo pago, se devengará el interés de mora procesal del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Este interés se aplicará al los principales reclamados: 19.946'86 euros, 3.716'17 euros y 7.113'99 euros, esto es 30.777'02 euros.

Quinto.- En materia de costas y de conformidad con el criterio del vencimiento objetivo que establece el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al disponer que en lo procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, procede imponer las costas procesales a la parte demandada, pues la desestimación de la pretensión respecto a los intereses no es sustancial.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Estimar parcialmente la demanda interpuesta contra Luis Fernando Salinas Parada, y en consecuencia se acuerda,

1.- Condenar a la parte demandada a pagar a la parte actora la suma de 30.777'02 euros más los intereses previstos en el fundamento de derecho cuarto.

2.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días, ante este juzgado, para sustanciación y fallo, en su caso, por la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria n.º 19 de la LO 1/2009 de 3 de noviembre, para recurrir esta resolución habrá de efectuarse en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado, un depósito por importe de 50 euros, sin el cual no se tendrá por preparado/interpuesto, el correspondiente recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales por el/la Sr./a. Secretario/a Judicial, administrando justicia en nombre de S.M. El Rey y juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado-Juez.